



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001405300920190071701
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: CARLOS ABDALA CABALLERO
DEMANDADO: CLINICA OFTALMOLOGICA UNIDAD LASER

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del peticionario señor Carlos Abdala Caballero, dentro de la prueba extraprocesal que nos ocupa, contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2.019, proferido por el juzgado noveno civil municipal de Barranquilla.

El juez de primera instancia rechazo dicha solicitud de prueba, bajo las consideraciones de que no se cumplieron los parámetros del 186 del código general del proceso, ya que, por tratarse de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles se debe solicitar por el peticionario la notificación de su futura contraparte.

Igualmente señalo que no se determinó que los documentos, y cosas muebles a exhibir están en poder de la parte obligada a exhibirlo, ya que solo se limitó a establecer un espacio temporal, sin manifestar certeza, que estos se encuentran en poder de la clínica oftalmológica unidad laser del caribe e inclusive, se solicita inspección de documentos sin límite temporal como se evidencia en el numeral 8 del acápite de pretensiones.

Fundamentos.

De conformidad con los artículos 183, 186, y 189 del código general del proceso previa la práctica de inspección judicial sobre libros y papeles de comercio deberá ser notificada la fecha de la inspección judicial a la futura contraparte, siguiendo las reglas del artículo 291 del código general del proceso.

Que la obligación de la contraparte nace a partir del momento en que el juez decreta la prueba.

En cuanto a la indeterminación de los documentos, no se debe dar aplicación a los artículos 266 y 268 del código general del proceso, porque estos regulan la exhibición de documento y lo pedido fue una inspección judicial, lo cual esta reglado en el artículo 236 del código general del proceso, por lo que solo se debe expresar con claridad los hechos. Finalmente, el articulo 239 prevé que cuando se tiene certeza y verse sobre documentos que se hallaren en poder de la parte contraria, se aplicara también las disposiciones sobre exhibición.

Por eso en los documentos que se tenía certeza de que se encuentran en poder del demandado se determinaron plenamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en materia de solicitud de pruebas extraprocesales, el artículo 183 del código general del proceso establece las observancias de las reglas sobre citación y practica establecida en el código general del proceso, por lo tanto, a esas ritualidades se debe ceñir el juez y las partes.

El juez de primera instancia rechazo dicha solicitud por encontrar que no se había solicitado la notificación de la futura contraparte, presupuesto necesarios para la práctica de esta prueba a las voces del artículo 186 del código general del proceso y que además no afirmo que los documentos se encuentran en poder de la persona a quien se ordena la exhibición y no hizo una determinación temporal en el acápite de la relación de los documentos a exhibir, a que se refiere el numeral 8°.



Examinada las razones que tuvo el A-QUO, para rechazar la solicitud de la prueba, se tiene que, estas responden a requisitos que debía contener el escrito petitorio con relación a la solicitud de la prueba, y que tocan con la ritualidad que estas exigen para su práctica, por lo tanto, debió en primer lugar hacer una aplicación analógica del artículo 90 del código general del proceso y ordenar su subsanación, y no proceder a su rechazo.

Con respecto a los motivos que originaron el rechazo, se debe decir que, ciertamente como lo señala el recurrente, la notificación previa a la futura contraparte ante de la práctica de la prueba, es una obligación que le deviene al peticionario en el momento previo a la práctica de la misma, lo cual debe advertir el juez en el auto que la ordena, y su falta de notificación impide su práctica, por lo tanto, no es requisito solicitar la notificación en el escrito donde se pide la prueba, el requisito que debe cumplir y que le obliga al peticionario, es el de realizar dicha notificación, que es lo relevante y no el solicitarlo, ya que el juez está llamado a exigirlo antes de practicar la prueba.

Tratándose lo solicitado de la práctica de una inspección judicial, el requisito de afirmar que los documentos se encuentran en poder de una persona determinada en principio no es una exigencia aplicable a esta prueba, ya que lo que se requiere es que este determinado claramente los hechos que se van a constatar con la inspección judicial, lo que va a demarcar las medidas que tomara el juez para el esclarecimiento de esos hechos, dejando constancia de lo observado y percibido, pero se debe hacer la salvedad que si se quiere hacer sobre determinados documentos que están en poder de la parte contraria o de un tercero si se debe cumplir con la ritualidad de la exhibición y afirmar que se encuentran en poder de dicha persona, lo anterior porque se ejerce el derecho de exigir que se exhiban las cosas o documentos que tiene en poder otra persona y que sirven para la constatación de los hechos, luego como en este asunto el peticionario si está pidiendo que se practique sobre unos documentos determinado tiene la obligación de afirma que si se encuentran en poder de la contra parte, siguiendo lo reglado en los articulo 239 y 265 del código general del proceso, por lo que si procede que se ordene que se subsane la petición en tal sentido, igualmente se debe decir que procede tal ordenación con respecto a la determinación temporal de los documento que se pide que se exhiban en el punto 8°, de la relación de documentos a exhibir por no haberse indicado tal requisito.

2

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha cuatro de diciembre de 2019, en consecuencia, se deberá ordenar que se subsane la solicitud de prueba extraprocesal, en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 46
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17-03-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	